



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO DE VÍA.**

EXPEDIENTE: JDC/025/2022.

PROMOVENTE: ANGY ESTEFANÍA
MERCADO ASENSIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de agosto del año dos mil veintidós¹.

1. Acuerdo que determina a este Tribunal Electoral de Quintana Roo, como competente para resolver el medio de impugnación presentado por la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, y ordena **reencauzar la vía** del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense a Recurso de Apelación.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Juicio Ciudadano	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

ANTECEDENTES

2. **Acto Impugnado.** En fecha veintiséis de julio de la presente anualidad, el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana

¹ En adelante, cuando se refiera a fechas, todas serán del año dos mil veintidós.

Roo, mediante acuerdo, determinó desechar las quejas relativas a los expedientes IEQROO/PESVPG/004/2022 y SU ACUMULADO IEQROO/PESVPG/005/2022 promovidas por la parte actora ante el Instituto.

3. **Juicio Ciudadano.** El treinta de julio, la actora, en su calidad de candidata electa a Diputada Local por el Distrito 10, en el actual proceso electoral 2021-2022, interpuso ante la Dirección Jurídica del Instituto, un Juicio Ciudadano.
4. **Recepción de Aviso de Medio de Impugnación.** Con fecha treinta y uno de julio, el Director Jurídico del Instituto, a través de oficio DJ/2368/2022, da aviso a este Tribunal de la interposición de un Juicio Ciudadano, promovido por Angy Estefanía Mercado Asencio.
5. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El tres de agosto, la autoridad responsable remitió las constancias, así como el informe circunstanciado, relacionados con el medio de impugnación materia del presente Acuerdo.
6. **Radicación y Turno.** En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se recibieron las constancias del Juicio Ciudadano, por lo que, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **JDC/025/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder el estricto orden de turno que se lleva en este órgano jurisdiccional, para todos los efectos legales que correspondan.

CONSIDERACIONES DEL CASO.

Jurisdicción y Competencia.

7. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, atento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5 fracción III, 6 fracción IV, 8, 49, 94 y 95 de la Ley de Medios;

41, fracción I, 42, fracción IV y 49 de la Constitución Local; 152, 157, fracción X y 220, fracción I, de la Ley de Instituciones; toda vez que tiene plena jurisdicción para resolver este medio de impugnación que hoy promueve la parte actora.

Improcedencia.

8. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.
9. Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA, PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”²**.
10. De acuerdo a lo expuesto, el Juicio Ciudadano no es la vía adecuada para resolver los motivos de inconformidad que hace valer la parte actora, toda vez que se alega la ilegalidad de un acto de un órgano central del Instituto Electoral de Quintana Roo, como lo es, la Dirección Jurídica del citado Instituto.
11. Lo anterior es así, toda vez que la parte actora, controvierte el acuerdo de fecha veintiséis de julio, mediante el cual, el Director Jurídico del Instituto, desechó las quejas relativas a los expedientes IEQROO/PESVPG/004/2022 y SU ACUMULADO IEQROO/PESVPG/005/2022 que interpusiera ante el citado órgano comicial.

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

12. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se observa que no corresponde la procedencia al **Juicio Ciudadano** que alega la parte demandante, ya que tal medio de impugnación no se ajusta al supuesto normativo que se establece en el artículo 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, como a la letra se expone:

*“**Artículo 94.** El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales, sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.”*

13. Esto resulta, toda vez que, diverso a lo que señala la actora en su escrito de demanda, la Ley de Medios, si establece en los artículos 6, fracción II y 76, fracción II que el **Recurso de Apelación** es el medio idóneo para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, como en el caso acontece con lo determinado por la Dirección Jurídica.
14. De ahí que, aun cuando exista error en la elección o designación de la vía, no determina necesariamente su improcedencia, ya que se debe dar el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**³, por lo que en ese tenor, en la especie, lo conducente es reencauzar la demanda del presente Juicio Ciudadano.

³Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=01/97>

Reencauzamiento de la Vía.

15. La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, y el artículo 8 fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, facultan al Pleno de este Tribunal para reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equívoca, así como también, la Ley de Instituciones, en su artículo 220, fracción I, reconoce a este Tribunal sus atribuciones para sustanciar y resolver en forma definitiva a nivel local los medios de impugnación de su competencia en términos de la Ley de Medios.
16. En ese sentido, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 25 y 49, fracción V, de la Constitución Local, es que el Pleno de este Tribunal, ha tenido a bien determinar que el presente medio impugnativo, se reencauce a Recurso de Apelación, siguiendo lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo Único, aplicable de la Ley de Medios; lo cual se robustece con lo señalado en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**.
17. En consecuencia, y atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar el presente Juicio Ciudadano a Recurso de Apelación, ya que el escrito de demanda presentado por la parte actora, en donde hace mención que su inconformidad la efectúa en contra del Acuerdo que emitió el Director Jurídico del Instituto al desechar las quejas que presentó ante dicho órgano comicial, por lo que debe analizarse conforme al medio de impugnación establecido en los artículos 6, fracción II y 76, fracción II de la citada Ley de Medios, el cual de forma expresa señala que este tipo de recurso es

el que procede en contra de los actos o resoluciones de las autoridades centrales del Instituto, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 6.- Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

I.

II. El recurso de apelación, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, así como los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante éstos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección;”

“Artículo 76.- El recurso de apelación que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de:

I....

II. Actos o resoluciones emitidas en el Procedimiento Ordinario Sancionador, así como de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del juicio de nulidad.”

18. Finalmente, deben remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones correspondientes y en su oportunidad devuelva el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, Instructora en la causa, para los efectos legales correspondientes.

19. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación a Recurso de Apelación.

TERCERO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes, y una vez efectuado lo anterior, tórnese el mismo a la Ponencia de la Magistrada Instructora en la presente causa, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pleno administrativa, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE